

## ANEXO I

### **Lista de objetos que no pueden ser subidos a bordo de la aeronave ni a las zonas restringidas del recinto aeroportuario**

Los objetos que no pueden ser subidos a bordo de la aeronave (equipaje de cabina) ni a las zonas restringidas del recinto aeroportuario son los siguientes:

- 1) *Armas de fuego y otros dispositivos que descarguen proyectiles* - dispositivos que puedan utilizarse, o parezca que pueden utilizarse, para causar heridas graves mediante la descarga de un proyectil, entre los que se incluyen:
  - Todo tipo de armas de fuego, tales como pistolas, revólveres, rifles o escopetas,
  - Pistolas de juguete, reproducciones de armas de fuego y armas de fuego de imitación que puedan confundirse con armas reales,
  - Piezas procedentes de armas de fuego, excepto miras telescópicas,
  - Armas de aire comprimido y co2, tales como pistolas, escopetas de perdigones, rifles y pistolas de balines,
  - Pistolas lanza-bengalas y pistolas «estárter» o de señalización,
  - Arcos, ballestas y flechas,
  - Arpones y fusiles de pesca, y
  - Hondas y tirachinas.
  
- 2) *Dispositivos para aturdir* - dispositivos destinados específicamente a aturdir o inmovilizar, entre los que se incluyen:
  - Dispositivos para provocar descargas, tales como pistolas para aturdir, pistolas eléctricas tipo «Taser» o bastones para aturdir,
  - Aturridores para animales y pistolas de matarife,
  - Productos químicos, gases y nebulizadores neutralizadores o incapacitantes, tales como macis, rociadores de sustancias picantes, aerosoles de pimienta, gases lacrimógenos, rociadores de ácido y aerosoles repelentes de animales.
  
- 3) *Objetos de punta afilada o borde cortante* - objetos de punta afilada o un borde cortante que puedan utilizarse para causar heridas graves, incluidos:
  - Artículos concebidos para cortar, tales como hachas, hachuelas y hendidoras,
  - Piquetas y picos para hielo,
  - Navajas y cuchillas de afeitarse,
  - Cortadores de cajas,
  - Cuchillos y navajas cuyas hojas superen los 6 cm de longitud,
  - Tijeras cuyas hojas superen los 6 cm medidos a partir del eje,
  - Equipos de artes marciales con una punta afilada o un borde afilado,
  - Espadas y sables.
  
- 4) *Herramientas de trabajo* - herramientas que puedan utilizarse bien para causar heridas graves o para amenazar la seguridad de la aeronave, entre las que se incluyen:
  - Palancas de acero,
  - Taladros y brocas, incluidos taladros eléctricos portátiles sin cable,
  - Herramientas dotadas de una hoja o eje de más de 6 cm de longitud que puedan ser usadas como arma, tales como los destornilladores y formones,
  - Sierras, incluidas sierras eléctricas portátiles sin cable,
  - Lámparas de soldar
  - Pistolas de proyectil fijo y pistolas grapadoras

- 5) *Instrumentos romos* - objetos que puedan utilizarse para causar heridas graves cuando se utilicen para golpear, incluidos:
- Bates de béisbol y sófbol,
  - Palos, tales como palos de goma, palos de metal cobrados de cuero y cachiporras policiales,
  - Equipos para artes marciales
- 6) *Sustancias y dispositivos explosivos e incendiarios* - sustancias y dispositivos explosivos e incendiarios que puedan utilizarse, o parezca que pueden utilizarse, para causar heridas graves o para amenazar la seguridad de la aeronave, tales como:
- Municiones,
  - Fulminantes,
  - Detonadores y espoletas,
  - Reproducciones o imitaciones de dispositivos explosivos,
  - Minas, granadas y otras cargas explosivas de uso militar,
  - Fuegos de artificio y otros artículos de pirotecnia,
  - Botes de humo y cartuchos generadores de humo,
  - Dinamita, pólvora y explosivos plásticos

y otros objetos y materiales mencionados en otros reglamentos, en especial objetos indicados en las Instrucciones Técnicas relativas al Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por vía Aérea - Resolución emitida por la Dirección General de Aviación (International Civil Aviation Organization - ICAO), la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas emitida por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (International Air Transport Association - IATA) y en el Reglamento (CE) núm. 68/2004 de la Comisión.